



Honorable Magistrada
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Sala Civil Familia Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
E. S. D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por el Señor **FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES RAD. 41001310500220180040401**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.663 expedida en Popayán-Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 267.112 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 5 de octubre de 2020 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

El demandante pretende que se reconozca la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración, es decir, 12 de enero de 2016, teniendo en cuenta las semanas cotizadas que presentan inconsistencias del periodo comprendido del 01 de enero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016 con el empleador MEGA PROYECTOS Y ASESORÍAS PARA EL DESARROLLO DE LOS COLOMBIANOS S.A.S., conforme lo señalado por el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 1993.

Respecto a las inconsistencias que de acuerdo con lo afirmando por el demandante presenta la historia laboral con el empleador MEGA PROYECTOS Y ASESORÍAS PARA EL DESARROLLO DE LOS COLOMBIANOS S.A.S. para el periodo desde el 01 de enero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016, se precisa que las mismas presentan la observación "No registra la relación laboral en afiliación para este pago", por lo tanto, es necesario precisar que frente a ese aspecto, por la falta de afiliación al Sistema General de Pensiones y la mora en el pago de las cotizaciones de un trabajador en estado de invalidez, será el empleador el llamado a responder por el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo anterior como consecuencia de la omisión de afiliar y cotizar al Sistema General de Pensiones, para cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte, de su trabajador, y no por aquella culpa transferir dicha responsabilidad al sistema a través de un cálculo actuarial.

Así lo sostiene la Superintendencia Financiera de Colombia, en Concepto No. 2007014853- 001 de fecha 19 de abril de 2007, que establece:



"i) Si durante el periodo en el cual el empleador omitió la afiliación se produjo la invalidez o la muerte de su trabajador, la responsabilidad en el reconocimiento y pago de la prestación respectiva radica en cabeza del empleador y no resulta válido el aseguramiento posterior, o lo que sería lo mismo, el pago del cálculo actuarial por omisión para el cubrimiento del siniestro. ii) En el caso que el empleador deba reconocer las pensiones generadas por los riesgos de invalidez y muerte como consecuencia de la omisión de afiliación, será factible que a través de la figura de la conmutación pensional traslade su obligación a una administradora del Sistema General de Pensiones, para lo cual el cálculo actuarial deberá ser ajustado a las necesidades evidenciadas para garantizar el pago de las mesadas pensionales".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Eduardo López Villegas, expresó al respecto:

"(...)se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que este no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que si (sic) cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de su servicio, si no mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado. En el caso de las entidades del régimen de prima media, pueden proceder al cobro coactivo para hacer efectivos sus créditos; los artículos (sic) 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994... se procede a efectuar la liquidación, la cual presta mérito (sic) ejecutivo cuando se trata de administradoras del régimen solidario de prima media. Por lo demás, para el caso específico del instituto de seguros sociales, de conformidad del (sic) estatuto de cobranzas previsto en el Decreto 2665 de 1988, debe tener por validas transitoriamente las cotizaciones hasta tanto no se den por calificada de incobrable la deuda por aportes y sean declaradas inexistentes. Estas disposiciones se han Radicación N° 49638 7 de considerar vigentes por disposición de la Ley 100 de 1993, artículo 31 y por cuanto si bien se han expedido reglamentos en materia de afiliaciones, cotizaciones y aportes, no se ha hecho lo propio en materia de cobranzas. De esta manera se rectifica una larga tradición jurisprudencial, de no atribuirle responsabilidad a las administradoras de pensiones en el caso de mora del empleador en el pago de cotizaciones a la seguridad social (...)." 2

Por lo tanto, es el empleador el responsable de realizar la correspondiente afiliación de sus trabajadores y, por ende, los aportes a pensión al Sistema General de Pensiones, de acuerdo con el salario o ingresos devengados por el trabajador en la relación laboral, y no condenársele a las Administradoras de Pensiones por las omisiones del pago de aportes, la cual es una obligación que le atañe exclusivamente al empleador, siendo entonces este el último responsable del reconocimiento de las prestaciones económicas.

Ahora bien, en miras de atender lo pretendido por el demandante, se procede a estudiar el reconocimiento de una pensión de invalidez, con base en las semanas cotizadas que se evidencian en la historia laboral.

Así las cosas, se evidencia que el demandante acredita una pérdida de capacidad laboral equivalente al 70.50%, estructurada a partir del 12 de enero de 2016, según dictamen No. 2016146184TT emitido el 07 de abril de 2016 por Colpensiones.



En este orden de ideas, se precisa que la norma aplicable para el estudio de reconocimiento de la prestación económica es aquella vigente al momento de estructuración del riesgo cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en este caso, la Ley 860 de 2003, que cobija la solicitud de pensión de invalidez, por ocurrir la estructuración el 12 de enero de 2016.

El artículo 1 de la Ley 860 de 2003 establece los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, de la siguiente manera:

"Artículo 1º. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.

Parágrafo 1º. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

NOTA: Parágrafo 1º declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-020 de 2015".

Una vez verificada la historia laboral del demandante, se evidencia que registra 9 semanas cotizadas ante el ISS – hoy Colpensiones durante los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, entre el 12 de enero de 2016 y el 12 de enero de 2013, por tanto, no es posible el reconocimiento de la prestación bajo las condiciones de la Ley 860 de 2003.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 13 de febrero de 2019, la cual es objeto de inconformidad y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.



NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3146624289. Correo electrónico servicioslegaleslawyers@gmail.com.

Cortésmente,

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ
C.C. 1.061.713.663 de Popayán- Cauca.
T.P. 267.112 del C. S. de la J.